



RESOLUCIÓN No. **8066** DE 2025

*«Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversias presentada por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**»*

## **LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación del 25 julio de 2025, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) el inicio del trámite administrativo de solución de controversias en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, en relación con el acceso a la red de este último por parte de **SSC** para proveer servicios en calidad de Operador Móvil Virtual (OMV).

Analizada la solicitud presentada por **SSC**, fue necesario que complementara los soportes allegados, por lo cual, mediante escrito del 5 de agosto de 2025, radicado bajo el número 2025524629, la CRC requirió a **SSC** para que allegara la constancia de envío de la comunicación con fecha de 6 de junio de 2025, remitida por **SSC** a **COMCEL** y que, según su solicitud, dio origen al inicio del conteo de los 30 días calendario para acreditar el plazo de negociación directa al que hace referencia los artículos 42<sup>1</sup> y 43 de la Ley 1341 de 2009. A partir de ello, mediante comunicación del 6 de agosto de 2025, radicada bajo el número 2025817946, **SSC** envió el soporte correspondiente.

Luego de verificar preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, mediante radicado Nro. 2025526047 del 19 de agosto de 2025, la Directora Ejecutiva de esta Comisión inició la correspondiente actuación administrativa de solución de controversias. Para el efecto se fijó en lista la solicitud respectiva y se dio traslado a **COMCEL** para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación formulara sus observaciones, presentara y/o solicitara pruebas y allegara su oferta final respecto de los puntos de divergencia alegados en el marco del conflicto. Así mismo, se comunicó el inicio del trámite administrativo a **SSC**.

A través de radicado 2025819811 del 26 de agosto de 2025, y dentro del término indicado, **COMCEL** presentó ante la CRC su respuesta sobre la solicitud de **SSC**.

Mediante comunicaciones del 4 de septiembre de 2025, radicadas bajo el número 2025528445, la Directora Ejecutiva de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a **SSC** y a **COMCEL** para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente y fijó como fecha para su realización el miércoles 10 de septiembre de 2025 a las 3:00 p.m. En el marco de la audiencia en mención, las partes no llegaron a un acuerdo.

Por medio del radicado Nro. 2025821378 del 8 de septiembre de 2025, **SSC** presentó a la CRC un documento denominado «Contrarréplica de SSC a la Oferta Final y Pretensión de COMCEL en el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

trámite administrativo de solución de controversias – Expediente Nro. 3000-39-6-4», sobre el cual esta Comisión considera necesario recordar que el procedimiento especial aplicable en los trámites administrativos de solución de controversias es aquel contenido en el Título V de la Ley 1341 de 2009, en sus artículos 41 a 52. Dicho procedimiento especial solamente establece dos oportunidades para la presentación de los argumentos que las partes pretenden hacer valer en el trámite ante la CRC: la primera de ellas corresponde a la solicitud de inicio de trámite administrativo de solución de controversias en que la parte convocante presenta los puntos de divergencia y su oferta final, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009; y la segunda corresponde al escrito de respuesta al traslado de aquella solicitud mediante el cual la parte convocada formula sus observaciones sobre la solicitud de inicio del trámite de controversias, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009.

Es preciso anotar que la Ley 1341 de 2009 regula integralmente el procedimiento especial aplicable a los trámites de solución de controversias entre operadores, de modo que solo pueden ser valorados los argumentos y consideraciones que se presenten en las oportunidades procesales antes referidas y no en otro momento. Por estas razones, en el presente caso no es posible para esta Comisión entrar a valorar los argumentos presentados por **SSC** en el radicado 2025821378 del 8 de septiembre de 2025, por haber sido presentado por fuera de la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que resuelve una controversia.

## **2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

### **2.1. Argumentos expuestos por SSC**

En su escrito de solicitud de solución de controversias, **SSC** solicita a la CRC que se conceda el acceso, uso e interconexión, para el servicio de voz en su Operación Móvil Virtual a la red de **COMCEL**, en cumplimiento de sus obligaciones regulatorias, así como de los compromisos técnicos y operativos que ello conlleva.

Respecto del plazo de la negociación directa, **SSC** explica que, el 6 de junio de 2025, radicó formalmente ante **COMCEL** la solicitud de acceso, uso e interconexión a su red móvil con el propósito de habilitar la prestación de su servicio de voz como OMV. Comenta que el 13 de junio de 2025 se llevó a cabo una reunión de negociación entre **SSC** y **COMCEL**, en la cual **SSC** aclaró que su modelo operativo corresponde a la modalidad de OMV híbrido, e indicó los elementos técnicos de la red de **COMCEL** que serían requeridos para prestar el servicio. Manifiesta que lo hizo de conformidad con la Oferta Básica de Interconexión (OBI) publicada por dicho operador.

Continúa exponiendo que, el 16 de junio de 2025, **SSC** remitió aclaraciones solicitadas por **COMCEL**, y que este último, el 9 de julio de 2025, respondió indicando que **SSC** no podía considerarse un OMV válido si no utilizaba la red de acceso (Radio Access Network - RAN), señalando que el uso exclusivo de la red de transporte y del núcleo (core) no era suficiente. A ello, agrega, **SSC** reaccionó el 16 de julio de 2025, exponiendo la viabilidad técnica y regulatoria del modelo propuesto, citando como precedente el servicio «Enlace Directo Claro», ofrecido por **COMCEL**, que permite conectar PBX empresariales mediante fibra óptica y usar numeración móvil sin SIM/eSIM ni acceso a RAN, y argumentando que este modelo ya ha sido implementado por **COMCEL** y otros operadores como Movistar y Tigo bajo esquemas similares que permiten el uso de numeración móvil sin acceso a la red móvil ni provisión de SIM, por lo que no puede considerarse inviable ni ajeno a la práctica del mercado.

**SSC** manifiesta que han transcurrido más de 30 días desde la solicitud sin que se haya logrado una negociación directa.

Como puntos de acuerdo, señala que **COMCEL** no ha presentado objeciones frente al acceso, uso e interconexión a la red de transporte y núcleo (core), lo que demuestra su viabilidad técnica.

Sobre los puntos en desacuerdo, expone que: **i) COMCEL** no aprueba que la operación solicitada por **SSC** corresponda a un OMV en modalidad híbrida, sobre lo cual este último sostiene que al tratarse de un servicio que requiere el uso de numeración móvil, se enmarca inequívocamente dentro de la definición de servicio móvil y, por tanto, debe ser viabilizado a través de una operación

como OMV, conforme lo establece la regulación vigente; y **ii) COMCEL** ha manifestado que **SSC** debe contratar obligatoriamente el servicio de red de acceso (RAN) como condición para su operación, a lo cual este considera que para el nicho de mercado específico que busca atender – basado en soluciones empresariales y de conectividad directa mediante infraestructura propia–, no es necesario el uso de red de acceso, toda vez que el modelo técnico planteado opera sobre interconexión IP/SIP con numeración móvil, haciendo uso únicamente de la red de transporte y del núcleo de red (core) del operador anfitrión, arquitectura que ya se encuentra implementada por varios operadores en Colombia y resulta plenamente funcional y compatible con los lineamientos regulatorios.

Como Oferta Final, **SSC** solicita lo siguiente:

- Que se reconozca que la operación propuesta es adecuada a la figura de OMV, dado que involucra el uso de numeración móvil y requiere su integración de telecomunicaciones.
- Que la CRC declare que no es obligatorio para **SSC** contratar el acceso a la RAN como condición para viabilizar su operación como OMV híbrido, argumentando que no existe en la normativa vigente disposición que obligue a los OMV a contratar el servicio de red de acceso del operador anfitrión, cuando el modelo técnico propuesto no lo requiere. Al respecto reitera que, en el presente caso, la arquitectura planteada se soporta exclusivamente en el uso de la red de transporte y del núcleo de red (core) de **COMCEL**, mediante interconexión IP/SIP, lo cual resulta suficiente y viable para la correcta prestación del servicio.
- Que la CRC reconozca expresamente que el modelo que pretende implementar es jurídicamente viable y técnicamente factible, y que debe ser permitido en condiciones de igualdad y no discriminación. Al respecto, expone que ofrecerá su servicio utilizando troncales SIP o enlaces directos empresariales, asignando numeración móvil a sus clientes, sin requerir tarjetas SIM o acceso a red radioeléctrica, y reitera que este modelo ya ha sido implementado por otros operadores móviles en Colombia como TIGO –con su servicio «SIP Troncal», MOVISTAR –con su servicio «Troncal SIP Móvil» e incluso el mismo **COMCEL** con su servicio «Enlace Directo Claro», quienes actualmente comercializan servicios de enlace directo empresarial que permiten la conexión de PBX corporativos a sus redes móviles con numeración móvil, sin involucrar el uso de la red de acceso móvil (RAN).
- Que se ordene a **COMCEL** implementar el acceso, uso e interconexión para el servicio de Voz de **SSC** en su operación Móvil Virtual.
- Que la decisión que adopte la CRC sea reconocida como el acto habilitante para solicitar la asignación de numeración móvil, conforme a lo establecido en el numeral 6.2.2.1.7. del artículo 6.2.2.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>2</sup>. **SSC** aduce que la resolución que emita la CRC, al fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión, configura jurídicamente el acuerdo necesario para efectos del cumplimiento de dicho requisito y, por tanto, debe habilitar la solicitud formal de numeración móvil ante la propia Comisión.

**SSC** anexó a su solicitud los siguientes documentos:

1. Comunicación de solicitud de acceso e interconexión dirigida a **COMCEL**, del 6 de junio 2025.
2. Comunicación del 16 de junio de 2025 dirigida a **COMCEL** en donde aclara diferentes aspectos relacionados con la Oferta Básica de Interconexión.
3. Comunicación de respuesta por parte de **COMCEL** enviada a **SSC** el 9 de julio de 2025.
4. Respuesta de **SSC** a **COMCEL** de fecha 9 de julio de 2025.
5. Soportes de oferta comercial de servicios de voz SIP troncales por parte de **COMCEL**, Tigo y Movistar.

## **2.2. Argumentos expuestos por COMCEL**

En su contestación, **COMCEL** señala que la solicitud de **SSC** no llena los requisitos establecidos en la regulación para ser un OMV HIBRIDO. Resume las características de tal solicitud, así:

- No cuenta con un MVNE que sirva de enlace entre el OMV y el OMR.
- **SSC** no gestiona ni administra componentes de autenticación de abonado, tales como perfiles de usuario en HSS, ni utiliza tarjetas SIM o E SIM propias.

<sup>2</sup> Que establece que, en ausencia de permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el proveedor solicitante deberá acreditar un acuerdo comercial con un proveedor que sí cuente con dicho permiso.

- No hace uso de la red de acceso móvil de **COMCEL**.
- En el modelo planteado, la plataforma de servicios de **SSC** opera de forma independiente del subsistema de acceso del OMR. No se accede ni se hace uso de los elementos de red radioeléctrica del OMR (tales como eNodeB/gNodeB o espectro asociado), dado que el tráfico es gestionado directamente desde la red central de **SSC** a través de interfaces IP estandarizadas.
- No cumple con las obligaciones regulatorias establecidas para los procesos de portabilidad numérica, interceptación legal, y las obligaciones respectivas orientadas a la geolocalización de llamadas de emergencia (NUSE).
- La solicitud de **SSC** solamente comprende el servicio de Voz.
- El Tráfico de voz originado por usuarios móviles de **SSC** con destino a números móviles (**COMCEL** y otros operadores) se debe enrutar a través de la interconexión establecida entre la red fija de **SSC** y la red móvil de **COMCEL**.
- El tráfico de voz originado por usuarios móviles de **SSC** con destino a números fijos se debe enrutar a través de la interconexión establecida entre la red de Larga Distancia (LD) de **SSC** y la red fija de **COMCEL**.
- La numeración móvil asignada a **SSC** para la operación como OMV debe ser considerada como parte integral del esquema de numeración de **COMCEL** y debidamente difundida a los operadores fijos y móviles, tanto en Colombia como en el exterior.
- Cualquier llamada con destino a la numeración móvil asignada a **SSC** será entregada a **COMCEL**, quien la reenviará a **SSC** a través de la ruta local-local vigente para cursar tráfico con el NDC 601.
- El tráfico originado por usuarios móviles y fijos de **COMCEL** hacia numeración de **SSC** será enrutado igualmente mediante la ruta local-local utilizada para el NDC 601.

**COMCEL** expone diferentes razones para señalar que la solicitud de **SSC** no cumple con los requisitos establecidos en la regulación:

**2.2.1. Sobre la necesidad de uso de la red de acceso del OMR:**

**COMCEL** recuerda que el documento «Condiciones Regulatorias y de Mercado Operación Móvil Virtual» elaborado por la CRC, señala que, independiente del tipo de OMV (Completo, híbrido, revendedor) que solicite un acuerdo de integración a un OMR, éste deberá cumplir con el requisito mínimo de hacer uso de radio acceso (Radio Access Network - RAN) ya que el OMR cuenta con el espectro radioeléctrico para asegurar el registro a la red y movilidad de los usuarios del OMV que se integre a la red del OMR. Cita también el artículo 4.16.3.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que define que los OMR deben establecer en su OBI las condiciones bajo las cuales los OMV pueden acceder a su red de acceso.

A partir de ello, indica que, en la OBI de **COMCEL**, aprobada por las Resoluciones CRC 7273 de 2023 y 7313 de 2024, se establecen las condiciones en las cuales un OMV HÍBRIDO puede acceder a la red de acceso de su red móvil.

Agrega que la integración de un OMV con un OMR requiere el cumplimiento integral de funciones y componentes que abarcan desde la comercialización de los servicios hasta la operación técnica, la provisión de servicios de valor agregado, y la interoperabilidad con la red Core, y requiere también que el OMR garantice el acceso a Radio Access Network – RAN, independientemente del modelo de operación del OMV (completo, revendedor o híbrido), en consonancia con las condiciones regulatorias vigentes definidas por la CRC. Esto, añade, asegura que los procesos comerciales y operativos se desarrollen sin barreras técnicas o contractuales que afecten la prestación del servicio móvil virtual.

Aduce que, en atención a los principios rectores de la política sectorial, particularmente al de movilidad, el cual se encuentra implícito en el concepto de Operador Móvil Virtual (OMV), resulta imperativo que el OMV disponga de acceso efectivo a la red y, en especial, al espectro radioeléctrico asignado al Operador Móvil de Red (OMR), conforme a las definiciones establecidas en el Título III de la Resolución CRC 5050 de 2016. **COMCEL** considera que el acceso efectivo a la red constituye un elemento indispensable para garantizar la prestación eficiente de los servicios móviles a los usuarios finales, en condiciones de calidad, continuidad y competencia equiparables a las ofrecidas por los demás operadores habilitados en el mercado.

**2.2.2. Sobre la necesidad de contar con un MVNE**

**COMCEL** cita nuevamente el documento «Condiciones Regulatorias y de Mercado Operación Móvil Virtual» para referirse a la figura de Mobile Virtual Networks Enabler (MVNE), explicando que juega un rol de enlace entre los OMV y los OMR, y cita la definición aplicable<sup>3</sup>.

A partir de ello, afirma que la regulación establece como necesaria la figura de un facilitador y/o agregador de Red que preste al OMV servicios que pueden ir desde servicios de valor agregado y de «back office» hasta definición de la oferta del servicio móvil, y concluye que la solicitud de **SSC**, al no utilizar la red de acceso móvil de **COMCEL**, y al no contemplar la utilización de un MVNE, no cumple los requisitos regulatorios establecidos para ser un Operador Móvil Virtual, ni los postulados establecidos en la OBI de **COMCEL**.

### **2.2.3. De las obligaciones regulatorias de un OMV**

**COMCEL** cita el artículo 4.16.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 para referirse a las obligaciones del OMV, y explica que, dadas las características referidas por **SSC** en su solicitud, su modelo de negocio es prestar servicios móviles a través de una interconexión SIP exclusivamente, y afirma que darle cabida a esta solicitud convertiría cualquier interconexión en SIP/SS7 en un servicio OMV sin cumplir con las obligaciones regulatorias establecidas para un OMV, como procesos de portabilidad numérica, interceptación legal, y las obligaciones respectivas orientadas a la geolocalización de llamadas de emergencia (NUSE) y bloqueo de IMEI, cambio de IMSI, entre otras cosas.

Agrega que, el hecho de que la solicitud de **SSC** solamente comprenda la prestación del servicio de VOZ, impide el proceso como los de portación numérica ya que es un requisito regulatorio contar con un SMS que permita identificar y enviar al usuario el estado de su proceso de portación. Señala también que la red que tiene **SSC** es una red fija, la cual sirve actualmente para prestar servicios fijos de telecomunicaciones a través de señalización SIP, y pretende prestar sus nuevos servicios sobre las rutas de interconexión fija ya existentes entre las Partes, por lo que **SSC** pretende ser un OMV que no dispone de elementos de red susceptibles, ni MVNE que permita la conexión entre la red de acceso móvil del OMR.

Concluye que el negocio pretendido por **SSC** es ofrecer numeración móvil a personas jurídicas, con el fin de utilizarlas como PBX de sus servicios, el cual, en opinión de **COMCEL**, se escapa de los postulados regulatorios, por lo que la intención de **SSC** sería la de hacer encajar dentro del concepto de OMV un modelo de negocio diferente.

### **2.2.4. Sobre el posible enmascaramiento de llamadas internacionales**

**COMCEL** considera que, el hecho de asignarse a **SSC** numeración móvil para uso exclusivo de interconexión SIP, da cabida a que se haga uso de esta numeración para enmascaramiento de tráfico con orígenes desconocidos y al no tener los datos de la red de acceso móvil, como CELL ID, estos no podrán viajar en el campo de encabezado P-Asserted-Identity (P-ANI), que en SIP se utilizan entre entidades de confianza, como proxies o gateways, para transmitir la identidad del usuario que realmente originó la comunicación. Afirma que esta situación pone en riesgo los derechos de los usuarios de conocer de manera real el origen de la llamada, generando un alto impacto a ellos, quienes advierten que reciben llamadas o de números desconocidos, o de un número que en realidad no ha hecho la llamada.

Sobre los puntos de acuerdo referidos por **SSC**, **COMCEL** señala que contrario a lo expuesto por este, **COMCEL** no está de acuerdo con ningún aspecto de su solicitud, pues **SSC** no demuestra la existencia de infraestructura de núcleo móvil propia, limitándose a la pretensión de utilizar troncales SIP relacionadas con la relación de interconexión fija – fija y LDI de **SSC** – con la red fija de **COMCEL**, lo que hace imposible que a la luz de la regulación de identifique a **SSC** como un OMV híbrido.

<sup>3</sup> **FACILITADOR Y/O AGREGADOR DE RED (MVNE/MVNA):** Es el actor que se posiciona entre un proveedor de red y un OMV para proveer servicios que puede ir desde servicios de valor agregado y de "back office" hasta definición de la oferta del servicio móvil. Tienen la opción de realizar acuerdos tanto con el OMR para el acceso a la red, como con el MVNE para desarrollar la operación del servicio. Adicionalmente, cuando el MVNE tiene el acuerdo de acceso a la red, el OMV puede optar por realizar el acuerdo para uso de la red solamente con el MVNE. En este caso el MVNE se conoce como MVNA (Mobile Virtual Network Aggregator) y corresponde al modelo de negocio en el que el OMR entrega a un tercero la oferta y operación mayorista. La diferencia entre un MVNE y un MVNA corresponde a la relación que tiene con el OMR, que en el primer caso es a través del OMV y en el segundo es directa.

Frente a los puntos en desacuerdo, **COMCEL** señala que no está de acuerdo con que la operación solicitada por **SSC** corresponda a un Operador Móvil Virtual (OMV) en modalidad híbrida, por las siguientes razones:

- La solicitud presentada por **SSC** corresponde a un esquema de interconexión de voz fijo→móvil→fijo y no a la prestación de un servicio móvil a usuarios finales bajo la figura de OMV.
- Para que **SSC** pueda considerarse como un OMV, no basta con carecer de espectro radioeléctrico propio; es indispensable que, de manera material, preste un servicio móvil a sus abonados a través de la Radio Access Network - RAN del Operador Móvil de Red (en este caso **COMCEL**).
- **SSC** en su calidad de OMV debe ofrecer a los usuarios finales funcionalidades propias de un servicio móvil, tales como asignación de numeración móvil, portabilidad numérica, acceso a rutas de emergencia (ej. 123), gestión de SIM/ E SIM, control de IMEI, localización de abonados e implementación de mecanismos de interceptación legal.
- La solicitud de **SSC** se limita a la reutilización de interconexiones fijo-móvil-fijo y carece de elementos esenciales como la movilidad y la provisión de SIM / E SIM, lo que impide encuadrarla en el concepto regulatorio de «operación OMV».
- La solicitud corresponde a un servicio de tráfico mayorista de interconexión, y no a la prestación de servicios móviles en calidad de OMV.
- **SSC** solicita únicamente integración con el Core de red y no incluye la utilización de la Red de Acceso Móvil.
- Un OMV híbrido —que opera utilizando espectro del OMR— debe contar con infraestructura propia suficiente en el núcleo de red (core) para ofrecer productos diferenciados, más allá de la mera reventa de servicios móviles.
- La solicitud de **SSC** no evidencia la existencia de infraestructura de núcleo móvil propia, limitándose a la pretensión de utilizar troncales SIP existentes.
- La ausencia de SIM/ESIM, IMSI y de un servicio móvil efectivo implica que **SSC** no encuadra en ninguna de las modalidades de OMV previstas en la regulación actual, es decir, revendedor, híbrido o completo.
- Para que una operación pueda catalogarse como «OMV híbrido», sería necesario, como mínimo, i) Gestionar elementos críticos como SIM / E SIM e IMSI; y ii) proveer nodos propios de núcleo de red (p. ej., OCS, HLR, PCRF, SMSC) o plataformas de valor agregado orientadas a la prestación de servicios móviles a sus usuarios.
- La integración exitosa de un OMV con un OMR requiere el cumplimiento integral de funciones y componentes que abarcan desde la comercialización de los servicios hasta la operación técnica, la provisión de servicios de valor agregado, y la interoperabilidad con la red Core. Asimismo, destaca la importancia de que el OMR garantice el acceso a la RADIO ACCESS NETWORK - RAN, independientemente del modelo de operación del OMV, en consonancia con las condiciones regulatorias vigentes definidas por la CRC. Esto asegura, dice, que los procesos comerciales y operativos se desarrollen sin barreras técnicas o contractuales que afecten la prestación del servicio móvil virtual.
- La OBI de **COMCEL** establece que es indispensable formalizar la solicitud de acceso a la red por lo menos en lo siguiente: **i)** el OMV debe tener las interfaces y protocolos para la conexión al servidor (EJ: MME/S-GE/P-GW) bajo los estándares 3GPP; y **ii)** debe cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por la serie X de la UIT-T, y de acuerdo con el marco regulatorio vigente expedido por la CRC.
- **SSC** como OMV híbrido debe acceder efectivamente a la red de **COMCEL**, para implementar y garantizar las funciones de movilidad inherentes a la naturaleza del servicio.
- **SSC** como OMV híbrido debe cumplir las obligaciones relativas a la portabilidad numérica. Para el efecto, agrega, en la Resolución CRC 5050 de 2016, se estableció que el usuario debe recibir un NIP a través de mensaje de texto; requisito que **SSC** no cumple debido a que únicamente solicita el servicio de Voz.
- **SSC** como OMV híbrido debe cumplir las obligaciones sobre atención de llamadas de emergencia por el cumplimiento de ubicación geográfica con acceso desde la red.
- **SSC** como OMV híbrido en su solicitud no indicó que MVNE utilizaría para la integración entre las plataformas con **COMCEL** como OMR.

Respecto de la Oferta Final de **SSC**, **COMCEL** solicita a la CRC que no reconozca la propuesta presentada por **SSC** como la prestación de un servicio móvil virtual, y que en virtud de ello no imponga servidumbre de acceso, reiterando los argumentos esgrimidos a la luz de la regulación general y la OBI, y que no existe ningún modelo técnico funcional para una integración OMR/OMV que se logre basado exclusivamente en el uso de interconexión por troncales SIP.

Como Oferta Final, **COMCEL** señala que la CRC no debe acoger la solicitud de **SSC** de ser un OMV híbrido alojado en su red, de acuerdo con todo lo expuesto en su escrito.

**COMCEL** incluye en su solicitud los siguientes anexos:

1. Anexo 1. Resoluciones CRC 7273 de 2023 y 7313 de 2024.
2. Anexo 2. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. «Condiciones Regulatorias y de Mercado Operación Móvil Virtual».
3. Anexo 3. RFC 3325: «Private Extensions to the Session Initiation Protocol (SIP) for Asserted Identity within Trusted Networks».
4. Anexo 4. Comunicación de **SSC** de 16 de junio de 2025.
5. Anexo 5. Comunicación de **COMCEL** de 9 de julio de 2025.
6. Anexo 6: Comunicación de **SSC** de 16 de julio de 2025.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad**

En primera medida, es necesario verificar si la solicitud presentada por **SSC** cumple con los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** la solicitud escrita; **(ii)** la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **(iii)** la indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo; **(iv)** la presentación de la oferta final respecto de la materia en divergencia; y **(v)** la acreditación del transcurso de 30 días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Revisado el escrito presentado, se observa que el mismo cumple con los requisitos de forma, toda vez que en esta se consignó la manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, los puntos de acuerdo y divergencia, así como la oferta final.

Adicionalmente, se acreditó el agotamiento de la etapa de negociación directa durante treinta (30) días calendario, toda vez que **SSC** remitió a **COMCEL** la solicitud de acceso, uso e interconexión a su red móvil con el propósito de habilitar la prestación de su servicio de voz como OMV, y con posterioridad tuvieron acercamientos para explorarla: el 13 de junio de 2025 las partes tuvieron una reunión de negociación, el 16 de junio de 2025 **SSC** remitió aclaraciones a **COMCEL**, y el 9 de julio de 2025 este último respondió a **SSC** señalando que la operación móvil virtual implica el uso de la red de acceso.

En esa medida, dado que el escrito en el que **SSC** acredita el envío de la documentación correspondiente a **COMCEL** fue allegado el 6 de agosto de 2025 -a partir de lo cual se dio inicio a la presente actuación administrativa-, queda claro que se agotó el plazo de negociación directa previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 26 de la Ley 1978 de 2019.

#### **3.2. El asunto en controversia**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, la cuestión sometida a consideración de la CRC consiste en determinar si la solicitud de **SSC** corresponde a un acceso para la operación móvil virtual (OMV) en modalidad híbrida en la red de **COMCEL**, y, en consecuencia, si resulta procedente imponer a este último la obligación de permitir tal acceso bajo el régimen regulatorio previsto en el Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Para resolver este asunto, se requiere: **(i)** precisar el alcance de la figura de operación móvil virtual y sus elementos esenciales y recordar el marco regulatorio aplicable; y **(ii)** analizar la solicitud concreta de **SSC** a la luz de dicho marco. En complemento de lo anterior, la CRC debe estudiar la petición adicional de **SSC** respecto de la formalización del requisito para la asignación de numeración a dicho operador dentro del presente acto administrativo.

Procede entonces la CRC a pronunciarse en el orden acá señalado:

**3.2.1. Sobre la operación móvil virtual y el marco regulatorio aplicable**

De acuerdo con la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 5050 de 2016, así como con las definiciones técnicas contenidas en la Recomendación UIT-T Q.1001, la operación móvil virtual se caracteriza por los siguientes elementos mínimos:

**i) Ausencia de espectro radioeléctrico propio:** De acuerdo con la definición contenida en la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>4</sup>, un Operador Móvil Virtual (OMV) es aquel que, careciendo de espectro radioeléctrico asignado, presta servicios móviles utilizando la infraestructura y espectro radioeléctrico de un Operador Móvil de Red (OMR). Este atributo –la falta de espectro propio– es el elemento diferenciador de un OMV frente a un OMR.

**ii) Uso efectivo de la red de acceso del OMR:** La red de acceso móvil constituye el componente de red a través del cual se materializa el acceso y la movilidad de los usuarios, incluyendo el registro en la red, la asociación de la numeración móvil a un abonado y a un terminal y la gestión de recursos radioeléctricos. Sin la definición de parámetros en la red móvil no es posible configurar materialmente un servicio móvil, por lo cual la característica principal de la operación móvil virtual es el acceso del OMV a la Red de Acceso del OMR<sup>5</sup>. Esto se alinea con las obligaciones definidas para el OMR en el artículo 4.16.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, del cual se desprende que los OMR deben ofrecer acceso a su red móvil, lo cual incluye necesariamente la red de acceso móvil.

**iii) Prestación de un servicio móvil en los términos de la regulación:** La operación móvil virtual tiene por objeto ofrecer un servicio móvil a usuarios finales, lo cual implica, entre otros aspectos, movilidad, gestión de abonados móviles (IMSI, SIM/eSIM), numeración móvil asociada a terminales móviles y el cumplimiento de las obligaciones específicas previstas para tales servicios (portabilidad, llamadas de emergencia, interceptación legal, entre otras); todo ello en cumplimiento de lo establecido en la regulación general en materia de operación móvil virtual, especialmente las obligaciones establecidas en el artículo 4.16.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>6</sup>. En este sentido, el solo uso de mecanismos de interconexión IP/SIP no basta para que una prestación de servicios se enmarque dentro del concepto de operación móvil virtual, si no concurren los elementos funcionales y de red asociados al servicio móvil.

Es pertinente destacar que el entendimiento que se da en la regulación colombiana al servicio móvil es consistente con los estándares internacionales desarrollados en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), particularmente en las recomendaciones de la serie Q relativas a servicios telefónicos y señalización en redes públicas. Allí se describe el servicio móvil como aquel prestado a estaciones móviles que acceden a la red a través de recursos radioeléctricos, permitiendo su desplazamiento dentro de una zona de cobertura, la autenticación del abonado y la continuidad de las comunicaciones. Tales características no son accesorias, sino constitutivas de la noción de servicio móvil y han sido acogidas por la CRC en la Resolución 5050 de 2016, por lo

<sup>4</sup> «**OPERADOR MÓVIL VIRTUAL (OMV):** Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico para IMT en un ámbito geográfico, que puede ser nacional o regional, o que contando con ese permiso no lo utiliza para prestar servicios móviles al público, motivos por los cuales presta estos servicios a través de la red del Operador o de los Operadores Móviles de Red (OMR) que lo aloje(n).

Para efectos de la aplicación de lo previsto en la presente resolución, el PRST ostentará la condición de OMV en el ámbito geográfico en el que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico para IMT, así como también en el ámbito geográfico para el que cuenta con ese permiso, siempre y cuando no lo utilice para la provisión de servicios de comunicaciones móviles.»

<sup>5</sup> Sobre el particular, en el documento soporte que justificó la expedición de la Resolución CRC 5108 de 2017 se indicó que «el modelo de negocio de un OMV va desde la reventa, donde el virtual provee su marca y **el operador de red proporciona la infraestructura y operación completa de la red, hasta el OMV completo, donde el operador de red únicamente provee la infraestructura de red de acceso (estaciones base)** y el virtual provee el resto de infraestructura» (NSFT). CRC. Documento Soporte del proyecto regulatorio «Revisión de los mercados de servicios móviles». Hoja 68. Disponible en: [https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-74-18/Propuestas/documento\\_soporte.pdf](https://www.crcm.gov.co/system/files/Proyectos%20Comentarios/2000-74-18/Propuestas/documento_soporte.pdf).

<sup>6</sup> Resolución CRC 5050 de 2016. «Artículo 4.16.1.3. OBLIGACIONES DEL OMV. Para la provisión de servicios bajo la figura de Operación Móvil Virtual, el OMV tendrá las siguientes obligaciones con el fin de garantizar la implementación efectiva del acceso a la red móvil del OMR: 4.16.1.3.1. Solicitar el acceso a la red móvil directamente al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que lo suministrará, informando al OMR el tipo de Operación Móvil Virtual, los recursos físicos y/o lógicos con los que cuenta, y las facilidades que requiere de este. (...) 4.16.1.3.3. Gestionar adecuadamente los diferentes recursos de identificación, como numeración, señalización, direcciones IP, entre otros, requeridos para la provisión de servicios a sus usuarios bajo la figura de OMV, salvo que exista un acuerdo diferente con el OMR. 4.16.1.3.4. Dar cumplimiento a las obligaciones regulatorias orientadas a atender situaciones de emergencia, así como también las relativas a la portabilidad numérica móvil y medidas para contrarrestar el hurto de equipos terminales móviles, de conformidad con las disposiciones expedidas por la CRC sobre la materia. (...) **4.16.1.3.8. Informar a sus usuarios el tipo de terminales móviles aptos para acceder a los servicios móviles, las zonas de cobertura para los diferentes servicios ofrecidos, las funcionalidades y/o servicios que no se encuentran incluidos en la oferta comercial, tarifas aplicables, y todas aquellas condiciones necesarias de conformidad con el régimen de protección a usuarios contenido en la Resolución CRC 5050 de 2016 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.**» (NFT)

que cualquier prestación que prescinda del uso del acceso a la red de radio no puede considerarse un servicio móvil en los términos técnicos y regulatorios aplicables.

**iv) Tipos de OMV:** La regulación distingue diferentes modalidades de operación móvil virtual, que se diferencian principalmente por el grado de infraestructura y autonomía del OMV, pero que comparten invariablemente el uso de la red de acceso móvil (RAN) del OMR:

- **OMV completo<sup>7</sup>:** Cuenta con núcleo de red móvil propio y accede a la RAN del OMR para la prestación de servicios móviles, conservando un alto grado de control sobre el servicio.
- **Modelos híbridos<sup>8</sup>:** Combinan infraestructura propia del OMV con funcionalidades provistas por el OMR o por un facilitador (MVNE), pero siempre sobre la base del acceso efectivo a la red de acceso móvil del OMR.
- **Revendedor puro<sup>9</sup>:** Se limita, en esencia, a la comercialización de los servicios móviles del OMR, manteniéndose el uso de la red de acceso del OMR y el cumplimiento de las obligaciones propias de los servicios móviles.

En todas estas modalidades, la utilización del espectro y de la RAN del OMR, así como la prestación de un servicio móvil a usuarios finales, son elementos indispensables.

En este punto cabe recordar que el régimen regulatorio aplicable a la operación móvil virtual se encuentra contenido en el Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, del cual se destaca la obligación general del OMR de proveer acceso a su red móvil (art. 4.16.1.2.) para permitir la operación móvil virtual; obligación que debe ejecutarse conforme a los términos establecidos en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) aprobada por la CRC.

Como obligación del OMR, se tiene la de «[i]mplementar en un término máximo de un mes los recursos de identificación que sean asignados por la CRC al OMV; dicho plazo en todo caso estará comprendido dentro del término de cuatro meses dispuesto en el numeral 4.16.1.2.1.» (numeral 4.16.1.2.4).

También se definen obligaciones de los OMV (art. 4.16.1.3.), destacándose que deben cumplir con el conjunto de obligaciones aplicables a los proveedores de servicios móviles, entre ellas:

- Portabilidad numérica móvil, incluida la obligación de envío del NIP por SMS;
- Atención de llamadas de emergencia con información de localización;
- Gestión de SIM/eSIM e IMSI;
- Control de IMEI;
- Interceptación legal en red móvil.

En línea con lo anterior, el OMV debe «[g]estionar adecuadamente los diferentes recursos de identificación, como numeración, señalización, direcciones IP, entre otros, requeridos para la provisión de servicios a sus usuarios bajo la figura de OMV, salvo que exista un acuerdo diferente con el OMR.» (numeral 4.16.1.3.3).

Por otro lado, en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de **COMCEL** aprobada por las resoluciones CRC 7273 de 2023 y 7313 de 2024, se establecen las condiciones en las cuales un OMV HÍBRIDO puede acceder a su red. Debe ponerse de presente que dicho instrumento no contempla ningún modelo que prescinda del uso de la red de acceso; por el contrario, la OBI define de manera expresa que, tanto para la modalidad de OMV HÍBRIDO como para las modalidades que involucran facilitadores o agregadores de red (MVNE/MVNA), el acceso a la red móvil del OMR exige el cumplimiento de interfaces, protocolos y requisitos de seguridad propios del acceso radioeléctrico y de los estándares 3GPP.

<sup>7</sup> «**OMV COMPLETO:** Es un OMV que tiene su propia infraestructura técnica. Todas las funciones a excepción de la transmisión del tráfico de voz y datos, son realizadas por el OMV. El OMV puede tener su propio HLR, SMSC, plataforma de datos (SSGN/GGSN), sistema de tarificación, plataforma de facturación y sistema de atención al cliente. Desde la perspectiva de marketing, el OMV tiene control sobre la definición y provisión de sus productos.»

<sup>8</sup> «**OMV HÍBRIDO:** Es un tipo de OMV que se sitúa entre el OMV revendedor y el OMV completo, según los elementos de red que provee o dispone el mismo OMV. Por ejemplo, un OMV puede explotar su reconocimiento de marca, canales de distribución y distribución de clientes dentro de su propuesta de valor, y así mismo, aprovechando la infraestructura que forme parte de su propia red, podría ofrecer productos y servicios complementarios a sus clientes.»

<sup>9</sup> «**OMV REVENDEDOR:** OMV que cuenta con una marca reconocida y una infraestructura de distribución, de tal forma que la operación de su negocio está centrada en las ventas y en impulsar las relaciones con el cliente. Este tipo de OMV revende los servicios con pequeños márgenes de ganancia con relación al precio acordado con el operador de red, tiene el control sobre sus procesos de mercadeo y ventas, y su diferenciación está únicamente en los precios y la identidad de marca.»

En consecuencia, la regulación está diseñada para que el acceso de un tercero a la red móvil de un OMR bajo la figura de OMV suponga necesariamente el uso de la red de acceso y el cumplimiento integral de las obligaciones propias de un proveedor de servicios móviles.

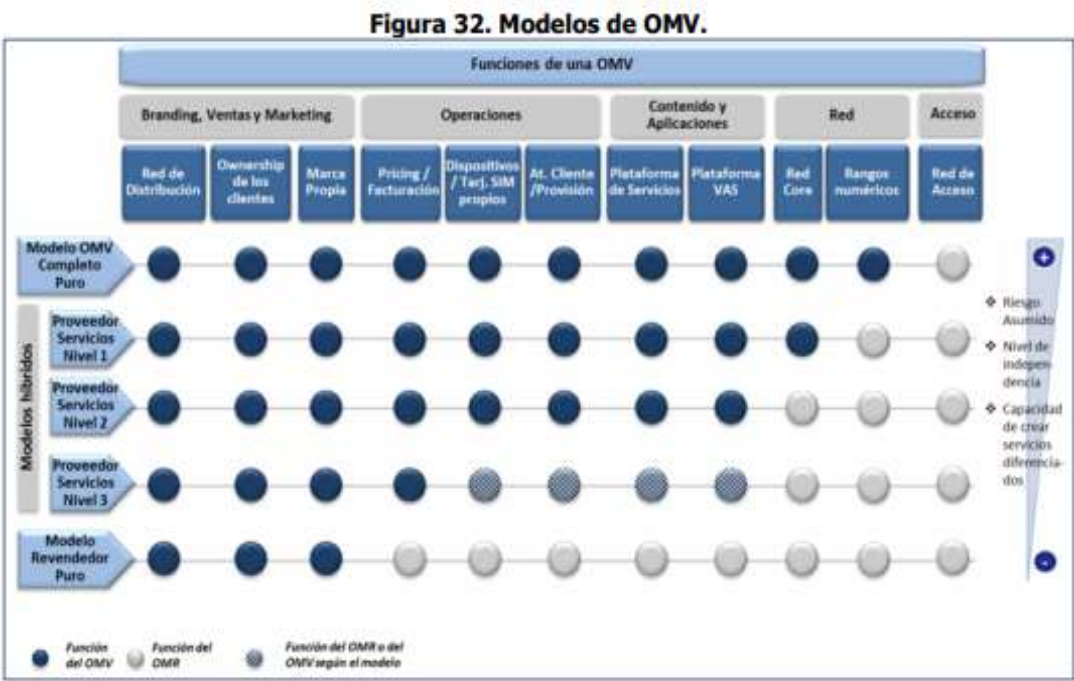
3.2.2. Sobre las solicitudes de SSC

SSC manifiesta que pretende operar como OMV en modalidad híbrida en la red de COMCEL. No obstante, de la descripción técnica de su modelo y de los documentos aportados se desprende que SSC solicita el uso de la red de transporte y del núcleo de red (core) de COMCEL mediante interconexión IP/SIP, y señala expresamente que no hará uso de la red de acceso móvil (RAN) de COMCEL y que no contempla la gestión de SIM/eSIM, IMSI ni la autenticación de abonados móviles en la red de acceso, toda vez que el servicio se orienta a enlaces directos empresariales y conexión de PBX, con asignación de numeración móvil a clientes corporativos. SSC señala que la numeración móvil se plantea como insumo comercial para identificar llamadas, pero sin prestación de un servicio móvil con movilidad y uso de la red de acceso.

A partir del análisis conjunto del marco regulatorio y de la propuesta técnica de SSC, la CRC evidencia que esta no configura la prestación de un servicio móvil, pues, aunque SSC pretende utilizar numeración móvil, su modelo no incorpora movilidad de los usuarios, no utiliza la red de acceso móvil y no gestiona terminales móviles. La ausencia de estos elementos impide considerar que se esté ante la prestación de un servicio móvil en los términos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En este punto vale traer a colación lo señalado en el documento soporte desarrollado en el marco del proyecto regulatorio «Revisión de los mercados de servicios móviles» y que resultó en la expedición de la Resolución CRC 5108 de 2017, en el que, al describir los tipos de operador móvil virtual según sus características y funciones, se explicó lo siguiente:

«En la Figura 32 se pueden apreciar las posibilidades de modelos de OMV según las funciones que podrían desarrollar para proveer servicios móviles. **Esto implica que, con excepción de la operación de la red de acceso móvil, los OMV pueden tener diferentes niveles de control sobre los servicios suministrados a los usuarios.**» (SNFT)Seguido de ello, se presentó la siguiente figura:



Fuente: CRC. Documento soporte, proyecto regulatorio «Revisión de los mercados de servicios móviles». Hoja 69.

Como se ilustra en la figura presentada, sin perjuicio de las diferencias entre los diversos modelos de operación móvil virtual, lo cierto es que, desde el modelo de OMV completo hasta el modelo de OMV revendedor, pasando por los modelos híbridos, en todos los casos el OMV está obligado a utilizar la red de acceso móvil del OMR. Así, la falta de uso de la red de acceso del OMR excluye

cualquier modalidad de OMV, pues ello constituye el elemento estructural de toda operación móvil virtual, de modo que, sin acceso radioeléctrico, la relación propuesta no encaja en OMV completo, híbrido ni revendedor.

Es importante recalcar que el modelo propuesto por **SSC** no permite cumplir las obligaciones regulatorias de un OMV, tales como la portabilidad numérica móvil con envío de NIP por SMS, la atención y geolocalización de llamadas de emergencia, la gestión de SIM/eSIM e IMSI, el control de IMEI y la gestión de terminales móviles y la implementación de mecanismos de interceptación legal en red móvil.

Por tanto, el modelo planteado por **SSC** no puede ser considerado como un modelo de operación móvil virtual en los términos de la regulación general sobre la materia, lo que imposibilita a esta Comisión ordenar su implementación en los términos planteados por ese proveedor.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que el principio de trato no discriminatorio, previsto en el artículo 4.1.1.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>10</sup>, implica que los operadores con poder de control de red otorguen igualdad de condiciones únicamente frente a situaciones equivalentes en términos técnicos y regulatorios. No obstante, la prohibición de discriminación no obliga al OMR a extender a terceros aquellas condiciones que solo son posibles cuando existe una operación móvil real, con acceso efectivo a la red de acceso móvil, autenticación de abonados móviles y cumplimiento de las obligaciones del Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. Este principio no ampara la extensión de beneficios o modelos operativos que se sustentan en arquitecturas de red distintas a las definidas en la regulación o en la existencia de acuerdos contractuales previamente celebrados.

Los servicios prestados por otros operadores y citados por **SSC** como precedentes de mercado – relacionados con servicios empresariales que cursan tráfico hacia redes móviles o que utilizan numeración móvil en soluciones corporativas– no son comparables con la situación planteada en la solicitud. En tales casos, dichos agentes cuentan ya sea con: **(i)** infraestructura de acceso radioeléctrico propia, que les habilita para operar redes móviles conforme a la regulación vigente; o **(ii)** acuerdos de operación móvil virtual válidos y vigentes, celebrados con un OMR, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables para la asignación de numeración de este tipo. Estos acuerdos son los que permiten el cumplimiento de las obligaciones de autenticación, movilidad, portabilidad numérica, enrutamiento móvil, gestión de SIM/eSIM e IMEI y atención de llamadas de emergencia. Por consiguiente, no es jurídicamente posible exigir a **COMCEL** que extienda a **SSC** el mismo tratamiento, en tanto no existe igualdad de condiciones técnicas ni regulatorias frente a quienes sí operan bajo las modalidades de servicio móvil previstas en la regulación vigente.

En virtud de lo expuesto, la CRC concluye que la solicitud presentada por **SSC** no constituye una solicitud de acceso para operación móvil virtual en modalidad híbrida, por cuanto el modelo descrito no implica el uso de la red de acceso móvil de **COMCEL**, no configura la prestación de un servicio móvil y no permite el cumplimiento de las obligaciones regulatorias propias de un OMV.

Cabe señalar que la descripción técnica presentada por **SSC** en el modelo que pretende implementar, parece corresponder a un esquema de interconexión mayorista (indirecta o de tránsito) fija–móvil–fija, pues se orienta a utilizar a **COMCEL** como operador de tránsito para cursar tráfico de voz, utilizando numeración móvil, apoyándose en troncales SIP ya existentes en la relación de interconexión entre ambas partes. Este tipo de relación, en cualquier caso, se encuentra regulado en el Capítulo 1 del Título IV (interconexión) y no en el régimen de operación móvil virtual del Capítulo 16. Asimismo, la CRC considera que, de ser este el caso, las partes pueden gestionar la necesidad de **SSC** a través de las relaciones de interconexión que hoy en día se encuentran vigentes entre las partes.

En consecuencia, la solicitud de **SSC** debe ser negada en cuanto pretende que la CRC ordene el acceso a la red de **COMCEL** bajo la modalidad de OMV híbrido, al no ajustarse a las definiciones y condiciones establecidas en el Capítulo 16 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016

<sup>10</sup> «4.1.1.3.2. Trato no discriminatorio con Acceso Igual - Cargo Igual. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán dar igual trato a todos los proveedores y no podrán otorgar condiciones menos favorables que las que se otorgan a sí mismos o a algún otro proveedor. Las condiciones de acceso e interconexión no deben ser menos favorables que las que utilice para sí mismo dicho proveedor o a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de acceso e interconexión y a las que otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio el proveedor correspondiente o a las que utilice para sí mismo dicho proveedor.»

Finalmente, vale precisar que, dado que la solicitud de **SSC** de acceso para la operación móvil virtual no tiene vocación de prosperar –por todas las razones detalladas en este acto–, lo mismo se predica de la petición de ese proveedor consistente en que la decisión favorable de esta Comisión le permita tener por cumplido el requisito para la asignación de numeración móvil establecido en el numeral 6.2.2.1.7. del artículo 6.2.2.1. de la Resolución CRC 2016<sup>11</sup>, según el cual aquellos PRST que no cuenten con permiso de uso de espectro radioeléctrico deben suscribir un acuerdo comercial con el proveedor que sí tenga dicho permiso y sobre cuya red se pretende ofrecer servicios de telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Negar las solicitudes presentadas por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** respecto del acceso a la red de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en calidad de Operador Móvil Virtual, y de constituir un acto habilitante para la asignación de numeración para servicios móviles, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de diciembre de 2025.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER GUTIÉRREZ AFANADOR**  
Presidente

  
**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO**  
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-39-6-4

C.C.C. 01/12/2025 Acta 1544  
S.C.C. 10/12/2025 Acta 491

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Gestión Jurídica  
Elaborado por: Camilo Bustamante, Carlos Ruiz

<sup>11</sup> «Artículo 6.2.2.1. Requisitos para la asignación de numeración E164. A efectos de solicitar numeración E.164, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información: (...) 6.2.2.1.7. Si la solicitud corresponde a numeración no geográfica para uso de redes y se realiza por primera vez, el solicitante debe suministrar el permiso de uso de espectro radioeléctrico otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **Si el proveedor solicitante no cuenta con dicho permiso, debe suministrar el acuerdo comercial que haya establecido con el proveedor sobre el cual ofrece u ofrecerá sus servicios de telecomunicaciones** y que cuenta con el permiso en mención.» (...) (NSFT)